
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00080-01
Sentencia No: 087-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 25/06/2025 15:43

Para Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales
<j02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales
<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (640 KB)

CR-20250625145741-30118.pdf; CR-20250625145741-29441.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00080-01

Sentencia No: 087-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001430300220250008001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	25	06	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	ARANGO HINCAPIE	NOMBRES	PABLO ANDRÉS
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	05	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	13	05	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-43-03-002-2025-00080-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ac6e5954e49ea4a8a61e2f78b0167b0d62657f33db9704f384904d9d3d4a5**
Documento generado en 25/06/2025 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 087-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por la señora Luz Helena Arroyave Carmona como agente oficiosa de su hijo el señor **Luis Miguel Londoño Arroyave** contra **Sura EPS**, trámite al cual fue vinculada la **IPS Vivessalud Cafeteros SAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la madre del actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, consecuentemente se ordenara a la EPS Sura las atenciones denominadas “SERVICIO DE AMBULANCIA TRASLADO DOBLE DIURNO (60133), INTERCONSULTA ESPECIALIZADA POR FISIATRÍA (890102FIS), CÓDIGO AZUL MANIZALES”, asimismo que tiene programadas consultas de “NEUROLOGÍA Y FISIATRÍA”, y, además se le conceda el tratamiento integral para las patologías padecidas, así como transporte en ambulancia asistencial cada vez que su hijo tenga citas médicas o diferentes atenciones en salud.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, su hijo tiene 31 de años de edad, que padece graves y múltiples enfermedades, las cuales han afectado gravemente su calidad de vida, por lo cual sus médicos tratantes le prescribieron las atenciones galénicas aquí reclamadas.

Indicó que su hijo padece entre otros graves padecimientos Esclerosis Múltiples, lo que hace necesario movilizarse en ambulancia asistencial por su reducida movilidad entre otras dificultades, ya que el transporte urbano o taxis resulta imposible utilizarse.

Expuso, que, la EPS accionada ha incumplido con su rol legal y constitucional, generándole a su hijo un grave e injustificado padecimiento, vulnerando con ello sus derechos fundamentales. (anexos 01, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 05, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, la accionada y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La EPS Sura y la IPS Vivessalud Cafeteros SAS, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 13 de



mayo del 2025, protegió el derecho fundamental a la salud del accionante, bajo la premisa que la EPS Sura no podía desconocer las órdenes de los médicos tratantes, pues ello iría en contra del ordenamiento legal y la reiterada jurisprudencia constitucional que señala que una vez el galeno ordena un tratamiento, procedimiento o servicio de salud, este requerimiento se convierte en fundamental para la persona en aras de recuperar su salud y su entrega y su realización debe ser inmediata conforme el principio de integralidad, de modo que la sola autorización, solicitud o programación del servicio no indicaba necesariamente su cumplimiento, pues son las EPS quienes deben realizar ante la IPS que corresponda, todas las acciones pertinentes a fin de materializar los servicios médicos que se requieran, además, negó el tratamiento integral bajo la tesis que al actor se le ha brindado de forma continua el tratamiento requerido. (Anexo 07, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. El accionante a través de su agente oficiosa, impugnó la acción de tutela, bajo la teoría, que no era procedente la negativa del tratamiento integral, habida cuenta la condición de salud de su hijo, ni tampoco con la negativa del transporte en ambulancia por cada atención que su hijo requiera, en razón a su dificultada de movilidad. (Anexo 012, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, y se ordene a la EPS Sura la materialización de una serie de atenciones que le fueron ordenados por el médico tratante, así como el tratamiento integral y transporte en ambulancia cuando se requiera una atención.

Pues bien, la reyerta se concreta en que el promovente considera que Sura EPS vulnera los derechos fundamentales invocados al no realizársele los exámenes reclamados ni concedió los transportes médico asistenciales ordenados por los médicos tratantes, desconociendo con su actuar su derecho fundamental a la salud.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que el accionante fue diagnosticado con “ESCLEROSIS MÚLTIPLE, DOLOR NEUROPÁTICO, DEFICIENCIA PARA LA MARCHA, DISFAGIA PARA LÍQUIDOS SÓLIDOS, SÍNDROME DE INMOVILIDAD, DEPRESIÓN Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, en razón a las diversas patologías que padece los médicos tratantes le prescribieron “SERVICIO DE AMBULANCIA TRASLADO DOBLE DIURNO (60133), INTERCONSULTA ESPECIALIZADA POR FISIATRÍA (890102FIS), CÓDIGO AZUL MANIZALES”, además tiene



programadas consultas de “NEUROLOGÍA Y FISIATRÍA”, pero la EPS accionada se niega según la actora a suministrarle los referidos servicios médicos a pesar de que su hijo presenta difíciles problemas de movilidad que le impiden desplazarse por sus propios medios y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacerse cargo, especialmente del transporte en ambulancia de su agenciado.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y se advierte que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional pues el derecho a la salud evidentemente estaba siendo amenazado por la actitud omisiva de la accionada respecto de las atenciones reclamadas y el transporte en ambulancia para las atenciones pendientes, frente a esta decisión no existe controversia, por lo cual nos vamos a enfocar en lo que es el tema de la inconformidad.

6. Dilucidado lo anterior, y en lo concerniente al tratamiento integral y su negativa a la concesión, debe indicarse que este no es un capricho del fallador, sino que es el precedente jurisprudencial quien a delineado un camino del cual es imposible apartarse el sentenciador, pues dicha concesión se encuentra plenamente reglada y previo a su autorización deben verificarse sus elementos esenciales.

La Corte Constitucional, en sentencia **T-377 de 2024**, frente al principio de integralidad del derecho a la salud, y, en los casos en que procede la orden de tratamiento integral, ha indicado que:

*“La Corte ha precisado que cuatro elementos deben ser verificados para ordenar el tratamiento integral en sede de tutela: (i) la negligencia de la EPS en el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al programar tratamientos fuera de un término razonable o al imponer trabas administrativas; (ii) la existencia de prescripciones del médico tratante que determinen específicamente el diagnóstico del paciente y los servicios y/o insumos que requiere; (iii) la condición del demandante como sujeto de especial protección constitucional, y (iv) que el actuar de la EPS haya puesto en riesgo al paciente y prolongado sus padecimientos.”*¹

7. Es evidente que en el presente caso no se cumple el presupuesto atrás referido, pues mal puede invocarse una mora reiterada en el servicio en salud, tal como lo indico el Aquo. Ahora, en lo tocante a la solicitud de transporte en ambulancia para cada ocasión que el actor lo requiera, debe subrayarse que dicha petición esta subsumida en la misma integralidad, y son los médicos tratantes los que determinan en qué momento resulta necesario dicho servicio, tal como sucede en el presente caso, donde el galeno ordenó **“Servicio de Ambulancia Traslado Doble Diurno”** (anexo 01, Fl. 21), por lo cual resulta palmario que esta petición fue analizada desde la misma integralidad, ya que dicha prestación no es un servicio en si mismo, sino que puede convertirse en una barrera para garantizar el derecho a la salud, de ahí deviene este ordenamiento.

8. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil**

¹ Sentencia T-377/24.



Municipal de Manizales el 13 de mayo del 2025 dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Helena Arroyave Carmona como agente oficiosa de su hijo Luis Miguel Londoño Arroyave contra Sura EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad2ac205f4324fa4746f5ddb61ff1243321f195801adcab54c8e278da6f93**
Documento generado en 25/06/2025 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>